

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Cuba

ORGANISMO: Ministerio de Cultura

FECHA: 7-10-1993

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución a través del Portal del Centro Nacional de Derecho de Autor de Cuba, en <http://www.cenda.cult.cu/php/loader.php> (legislación nacional)

OTROS DATOS: Resolución No. 61

SUMARIO:

“El derecho de autor se reconoce internacionalmente, tanto desde el punto de vista legal como práctico, como el ejercicio de un derecho personal, dada la naturaleza especialmente individual del acto de creación”.

COMENTARIO:

La naturaleza jurídica del derecho de autor constituye uno de los temas más debatidos en doctrina, de manera que la diversidad de teorías enriquece el ámbito de lo opinable. Baste con señalar que existen tesis tan diversas como las de considerarlo una propiedad, un derecho de la personalidad, un derecho “*sui generis*” sobre bienes inmateriales, un derecho doble donde cada una de sus categorías tiene su propia naturaleza, o un derecho nuevo que se aleja de la clasificación tradicional de los derechos, considerándose que constituye una figura jurídica compuesta de dos elementos de distinta naturaleza, los cuales se unen en una síntesis propia y se manifiestan en una acción recíproca, de modo que se trata de una cuarta categoría de derechos: los derechos intelectuales, integrados por dos elementos: uno personal, intelectual o moral, y otro patrimonial. Ahora bien, el fallo anterior parece partir de la idea de que el derecho de autor es un derecho de dominio privado, patrimonial, de carácter real y temporal, que tiene por objeto un bien inmaterial. De ser ésta la corriente acogida por los sentenciadores, tiene la virtud de destacar el carácter inmaterial de la obra, distinto del objeto material que la contiene, pero no deja de plantear contradicciones cuando, por una parte, se afirma que es un “*derecho real de contenido especial*” y, por la otra, que es un “*derecho de la personalidad*”. No se entiende muy bien de qué manera se ubican en un derecho real los atributos morales del autor (inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, inexpropiables), ni cómo explicar que sean derechos de la personalidad los de orden patrimonial, los cuales no son innatos, son transmisibles incluso por acto entre vivos, al menos en las legislaciones que recogen el sistema dual de los derechos y se transfieren a los herederos por causa de muerte. Pareciera entonces que la sentencia apunta más a explicar la estructura del derecho, que en la corriente dualista consiste en dos categorías de facultades, cada una de ellas con sus propias características: las de orden extra-patrimonial o moral (que guardan contacto con los derechos de la personalidad, aunque también con sus diferencias) y las de carácter patrimonial, cercanas por sus características a los derechos rea-

les, aunque igualmente con sus propios perfiles. Pero dejando de lado el terreno de lo discutible, lo que sí debe aclararse en relación con el fallo es que el objeto del derecho de autor no son las “*ideas*” (las cuales son libres), sino la “*forma de expresión*” o, en otros términos, “*el ropaje con el cual las ideas se visten*”. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**